

ARTICULO 75

TEXTO DEL ARTICULO 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se los denominará "territorios fideicometidos".

NOTA

El Régimen Internacional de Administración Fiduciaria para la administración y vigilancia de ciertos territorios se estableció durante el primer período de sesiones de la Asamblea General. En el período que se examina no se tomó ninguna decisión explícitamente relacionada con esa cuestión.

